

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 053

Fecha: 19 Abril de 2022 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2005 00102	Verbal Sumario	NELCY SANCHEZ LOPEZ	LUIS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ	Auto resuelve solicitud alimentante es mayor de edad, debe otorgar poder	18/04/2022		
41001 31 10005 2006 00254	Verbal Sumario	BLANCA NIDIA MERCHAN ALONSO	RAMIRO TIERRADENTRO ALVAREZ	Auto resuelve solicitud ordena entregar dineros demandado	18/04/2022		
41001 31 10005 2008 00432	Verbal	ARACELLY CAÑAS CARDONA	CARLOS ALBERTO ARIAS DIAZ	Auto de Trámite pone en conocimiento lo informado por la Oficina de Registro	18/04/2022		
41001 31 10005 2011 00326	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	HUGO DUSSAN ARCE	RAFAEL DUSSAN SANCHEZ	Auto resuelve solicitud reconoce personería jurídica rehacimiento partidor y ratifica nombramiento partidor	18/04/2022		
41001 31 10005 2015 00248	Ejecutivo	MARTHA CECILIA GIRON ORTIZ	MILLER QUESADA VARGAS	Auto de Trámite se pide información del recurso de reposición	18/04/2022		
41001 31 10005 2015 00271	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	EDER JAIME CELIS SERRATO y OTRA	CAUSANTE JAIME CELIS PRADA	Auto ordena expedir copias sentencia	18/04/2022		
41001 31 10005 2017 00512	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	FERNEDY ALARCON MEDINA Y OTROS	ARNULFO MEDINA VARGAS	Auto de Trámite designa curador demandado.	18/04/2022		
41001 31 10005 2017 00526	Ordinario	CONSTANZA CESPEDES AMEZQUITA	CARLOS EDUARDO SANCHEZ LOZADA	Auto de Trámite pone en conocimiento respuesta Camara de Comercio	18/04/2022		
41001 31 10005 2018 00257	Ejecutivo	GLITZA INGRID CALDERON USECHE	LUIS EDINSON MARIN SALAZAR	Auto ordena oficiar	18/04/2022		
41001 31 10005 2018 00399	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA PATRICIA RAMOS CANCELADO	CAMPO ELIAS MORA PASCUAS	Auto de Trámite aprueba inventarios y avaluos y decreta partición hered.designar partidor.	18/04/2022		
41001 31 10005 2019 00239	Ejecutivo	LUZ MAYERLY MEDINA PASTRANA	JOSE ALCIBAR RIOS LONDOÑO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fija fecha aud. mayo 18/2022 hora 8:30 a.m. art 392 C.G.P	18/04/2022		
41001 31 10005 2019 00417	Ejecutivo	YURY FERNANDA SAENZ POLANIA	JHON EDWARD ARIAS SANCHEZ	Auto resuelve solicitud demandado debe otorgar poder abogado	18/04/2022		
41001 31 10005 2019 00441	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JOSE DOMINGO TRUJILLO MONRROY	RUTH FELISA GARCIA RAMIREZ	Auto de Trámite pone en conocimiento lo informado Oficina Registro	18/04/2022		
41001 31 10005 2019 00460	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	YASMINE SAENZ DE GARCIA	JORGE IVAN GARCIA BAHAMON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia mayo 18/2022 hora 10:00 a.m. artículo 501 C.G.P.	18/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2019 00524	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MILLER CABRERA PASCUAS	DELFFI AUDREY LOSADA DUSSAN	Auto de Trámite no reconoce personería. archiva proceso	18/04/2022		
41001 31 10005 2019 00581	Ejecutivo	KAROL VANESSA PEREZ MORALES	EDISON RAMON ROJAS	Auto resuelve sustitución poder acepta sustitución, abstiene de aprobar liquidación crédito.	18/04/2022		
41001 31 10005 2020 00265	Ordinario	MELBA FLOR PERDOMO	MARIA NELLY LEGARDA PERAFAN	Auto termina proceso por Desistimiento tacito	18/04/2022		
41001 31 10005 2021 00025	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	CLARA LUCIA ALVAREZ VILLALBA	Causante GREGORIO ALVAREZ BUSTAMANTE	Auto de Trámite pone en conocimiento	18/04/2022		
41001 31 10005 2021 00025	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	CLARA LUCIA ALVAREZ VILLALBA	Causante GREGORIO ALVAREZ BUSTAMANTE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia junio 14/2022 hora 10:30 a.m. articulo 501 C.G.P.	18/04/2022		
41001 31 10005 2021 00134	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	NOHORA ANGELICA SALAS CHAVARRO	JOSE DE JESUS SALAS CASTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia junio 9/2022 hora 10:30 a.m. articulo 501 C.G.P.	18/04/2022		
41001 31 10005 2021 00281	Ejecutivo	KATHERINE BAHAMON TOVAR	OMAR ENRIQUE GUERRERO FOLTALVO	Auto resuelve solicitud demandado y modifica medidas cautelares	18/04/2022		
41001 31 10005 2021 00281	Ejecutivo	KATHERINE BAHAMON TOVAR	OMAR ENRIQUE GUERRERO FOLTALVO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	18/04/2022		
41001 31 10005 2021 00288	Ordinario	MARIA ISABEL MURCIA CALDERON	MARIA FERNANDA MARTINEZ MEDINA	Auto decide recurso deniega recurso reposición.	18/04/2022		
41001 31 10005 2021 00355	Verbal	LIBARDO ZEA MAHECHA	KATHERINE TAMAYO SALAZAR	Auto decide recurso deniega recurso reposición.	18/04/2022		
41001 31 10005 2021 00358	Ordinario	AURORA PASCUAS PERDOMO	CAUSANTE:ARMANDO MUÑOZ MUÑOZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia junio 15/2022 hora 8:30 a.m. articulo 372 C.G.P.	18/04/2022		
41001 31 10005 2021 00451	Ordinario	ESPERANZA RODRIGUEZ	HEREDEROS DETER. E INDETERM. DE ULPIANO JAVELA SANCHEZ	Auto resuelve solicitud solicita información actora	18/04/2022		
41001 31 10005 2021 00461	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	GUILLEERMO ARIAS HORTA	MARCO TULLIO ARIAS CABRERA	Auto rechaza demanda y remite juzgado 4 familia Neiva.	18/04/2022		
41001 31 10005 2021 00497	Ordinario	MANUEL ANTONIO SILVA CASTRO	LINA BEATRIZ MORA MENDEZ	Auto de Trámite pone en conocimiento	18/04/2022		
41001 31 10005 2022 00022	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ESTEFANIA SOTO ANDRADE	DIEGO ANDRES MEDINA TIERRADENTRO	Auto admite demanda	18/04/2022		
41001 31 10005 2022 00022	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ESTEFANIA SOTO ANDRADE	DIEGO ANDRES MEDINA TIERRADENTRO	Auto decreta medida cautelar	18/04/2022		
41001 31 10005 2022 00043	Verbal	VICKY JACKELINE SEGURA CESPEDES	VICTOR BRAULIO SALCEDO DIAZ	Auto de Trámite pone en conocimiento respuesta medidas cautelares.	18/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	31 10005 00049	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JAIDITH ORTIZ CAMPOS	ALEXANDER SUAREZ VEGA	Auto de Trámite agrega a autos	18/04/2022	
41001 2022	31 10005 00056	Ordinario	VIVIANA ALEXANDRA CASTILLO RAMON	CAUSANTE: LUIS ALBERTO AROCA ALMARIO	Auto resuelve solicitud actora	18/04/2022	
41001 2022	31 10005 00062	Procesos Especiales	LAURA MELISSA RODRIGUEZ GUZMAN	NUEVA EPS	Auto decide incidente termina incidente	18/04/2022	
41001 2022	31 10005 00091	Verbal	JHON JAIRO ALMARIO	LEYDI MELISA BARRERA BARRIOS	Auto rechaza demanda	18/04/2022	
41001 2022	31 10005 00095	Ejecutivo	ANARYIBI POLOCHE GONZALEZ	JUAN CARLOS OROZCO MOLANO	Auto ordena enviar proceso Oficina - reparto Juzgados Familia Circuito	18/04/2022	
41001 2022	31 10005 00102	Jurisdicción Voluntaria	GREGORIO TIQUE ALVAREZ	DESAPARECIDO DESIDERIO TIQUE ALVAREZ	Auto inadmite demanda	18/04/2022	
41001 2022	31 10005 00108	Procesos Especiales	BENICIO CHARRY CUBILLOS	SECRETARIA DE GOBIERNO Y DESARROLLO COMUNITARIO DEL HUILA	Auto concede impugnación tutela	18/04/2022	
41001 2022	31 10005 00110	Ordinario	ORMANIS MARIA ARRIETA VERGARA	CAMILO ANDRES TIERRADENTRO	Auto ordena oficiar	18/04/2022	
41001 2022	31 10005 00114	Ordinario	ANGEL DANIEL TORRES OLIVEROS	ERIKA VALDES MUSSE	Auto inadmite demanda	18/04/2022	
41001 2022	31 10005 00115	Ordinario	KELLY JOHANA GONZALEZ ALBAÑIL	MILTON FERNANDO PRIETO CAICEDO	Auto ordena oficiar	18/04/2022	
41001 2022	31 10005 00117	Ordinario	LUIS MANUEL NINCO DIAZ	ELIECER RAMIREZ	Auto rechaza demanda y ordena remitirla oficina judicial - jueces civi circuito - reparto	18/04/2022	
41001 2022	31 10005 00120	Procesos Especiales	ANGELA MARIA VALDERRAMA CUELLAR	MEDIMAS E.P.S	Auto admite tutela	18/04/2022	
41001 2022	31 10005 00124	Ejecutivo	MARIA GISELA MIRA LADINO	RONAL ENRIQUE ACUÑA DIAZ	Auto rechaza demanda y ordena remitirla Juzgado 2 Flia Neiva	18/04/2022	
41001 2022	31 10005 00126	Procesos Especiales	JESUS DAVID PUENTES GALLEGO	INPEC	Auto admite tutela	18/04/2022	
41001 2022	31 10005 00127	Procesos Especiales	ANGELA INES IPUS MONTES	ARL POSITIVA	Auto rechaza demanda rechaza tutela y ordena remitirla oficina judicial jueces civiles municipales - reparto.	18/04/2022	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19 Abril de 2022 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA  
SECRETARIO**



## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Neiva, Huila dieciocho de abril de dos mil veintidós

Proceso Alimentos  
Demandante NELCY SANCHES LOPEZ hijo ANDERSON ALBERTO  
Demandado LUIS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ  
Actuación INTERLOCUTORIO  
Radicación 41-001-31-10-005-2005-00102-00

El escrito visto a #002 Y 004 se agrega a los autos, para que conste. Y se pone presente que Anderson Alberto, por ser mayor debe actuar directamente.

Téngase en cuenta el informe de secretaria #003

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jorge Alberto Chavarro Mahecha", written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**  
**Juez**



## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Neiva, Huila dieciocho de abril de dos mil veintidós

Proceso Alimentos  
Demandante Blanca Nidia Merchán hijo Camilo Andrés  
Demandado RAMIRO TIERRADENTRO ALVAREZ  
Actuación INTERLOCUTORIO  
Radicación 41-001-31-10-005-2006-00254-00

Téngase en cuenta el informe de secretaria #013

Como en el escrito visto a #012 se solicita devolución de dineros como consecuencia del auto del 14 de octubre del 2021#003, se dispone que se le entreguen al señor demandado los dineros que se encuentren en la cuenta de este juzgado, siempre y cuando no se encuentren embargados por otra autoridad.

Procédase de conformidad.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be "J. Chavarro", written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**  
Juez



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de abril de dos mil veintidós

Proceso	DIVORCIO
Demandante	ARACELLY CAÑAS CARDONA
Demandados	CARLOS ALBERTO ARIAS DÍAZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2008-00432-00

Se pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta ofrecida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva el 25 de febrero, 22 y 30 de marzo de 2022.<sup>1</sup>

Notifíquese

**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**

**Juez**

---

<sup>1</sup> Numeral 010,011 y 012 Cuaderno 2



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de abril de dos mil veintidós

Proceso SUCESION  
Causante RAFAEL DUSSAN SANCHEZ  
Actuación SUSTANCIACIÓN  
Radicación 41-001-31-10-005-2011-00326-00

Atendiendo el informe de secretaria #003 cua 2 y las peticiones del cuaderno 1 #002 y Cuaderno 2 #002, se dispone.

Teniendo en cuenta el auto del 17 de enero de 2022 en donde se ordeno reanudar el tramite del proceso de sucesión de Rafael Dussan Sanchez, se dispone;

Reconocer a NIDIA RODRÍGUEZ PERDOMO, ROCÍO DUSSÁN RODRÍGUEZ y RAFAEL HERNÁN DUSSÁN RODRÍGUEZ, como interesados en este proceso de sucesión, en los precisos términos de la sentencia del 19 de diciembre de 2016 del Juzgado Primero de Familia.

La Dra. MELBA LORENA RONCANCIO VILLALBA, es apoderada de las personas aquí reconocidas.

Como en este asunto ya se nombró partidior en auto

PROCESO:	SUCESIÓN
DEMANDANTE:	HUGO DUSSAN ARCE
CAUSANTE:	RAFAEL DUSSAN SÁNCHEZ
ACTUACIÓN:	INTERLOCUTORIO - DESIGNA PARTIDOR
RADICACIÓN:	2011 - 00326 - 00
"INGRESO:	03/V/2012"

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**  
Neiva (H), once (11) de mayo de dos mil doce (2012)

En atención a que las partes relacionadas con el presente proceso, dentro del término concedido para tal fin, no designaron partidior, conforme lo dispone el Inciso 2º del Art. 608 del Código de Procedimiento Civil, el Despacho, dispone:

**PRIMERO:** DESIGNAR como partidior al Dr. ALFONSO CERQUERA PERDOMO - Carrera 49 No. 21 A - 35, quien figura en turno en la lista oficial de Auxiliares de la Justicia.

**SEGUNDO:** CONCEDER un término de Veinte (20) días para que realice el trabajo de partición, contados a partir de la fecha en que retire el expediente del Despacho.

TELECOMUNICACIONES: 131 de 260 COMUNICAR mediante telearama. tal designación al citado

Se dispone ratificar su nombramiento, para que elabore el trabajo de partición, en el término indicado. Comuníquesele lo pertinente.

Igualmente comuníquese a la Dian, lo adecuado.

La secretaria deje constancia si a este tramite se le ha dado una radicación diferente. En caso negativo, déjelo con esta radicación, con estado ACTIVO.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chavarro', written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**  
**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva (H.), cuatro de abril de dos mil veintidós

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante: Martha Cecilia Girón Ortiz  
Demandado: Miller Quesada Vargas  
Actuación: Interlocutorio  
Radicación: 410013110005-2015-00248-00

Ante la insistencia de la parte actora relacionada con una reposición que solicitó y que consta en los # 15 y 22 del expediente digital, se ha de pronunciar este despacho antes de cualquier decisión en el presente proceso.

La parte actora, aporte a los autos copia de tal recurso y la evidencia que fue presentado dentro de la ejecutoria del auto cuestionado. Para lo anterior cuenta con un término de cinco días.

Igualmente, la secretaría indique si la parte actora apporto el documento que ha solicitado insistente se resuelva en los # 15 y 22. Dejando las constancias que el caso requiera.

Expirado el termino concedido, la secretaria ingrese el asunto al despacho para resolver en con secuencia.

Si existen liquidación de costas pendientes, la secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

El Juez,

**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de abril de dos mil veintidós

Proceso	SUCESION
Causante	JAIME CELIS PRADA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2015-00271-00

Atendiendo el informe de secretaria #003 cua 2 y las peticiones del cuaderno 1 #002 y Cuaderno 2 #002, se dispone.

Expídase la copia de la sentencia solicitada y con respaldo en el artículo 597, numeral 10 inciso 4, repítase el oficio 2015-00271-2155.

Notifíquese

**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva (H.), dieciocho de abril de dos mil veintidós

PROCESO:  
DEMANDANTES

PARTICIÓN ADICIONAL **LUIS ANTONIO MEDINA FIERRO**  
HERNÁN CAMILO ALARCÓN MEDINA. MARGIHORY ALARCÓN MEDINA, DERLY ALARCÓN MEDINA, NANCY EDITH ALARCÓN MEDINA, FERNEDY ALARCÓN MEDINAM ( herederos de ELCIRA MEDINA DE ALARCÓN  
GLADIS ESTER ROJAS MEDINA, NOHORA MARÍA ROJAS MEDINA,. LIDIA CONSUELO ROJAS MEDINA, BLANCA INÉS ROJAS MEDINA, CARLOS JULIO ROJAS MEDINA, ÁNGEL MARÍA ROJAS MEDINA, JESÚS ALBERTO ROJAS MEDINA, JOSÉ JOAQUÍN ROJAS MEDINA( herederos de MARÍA ESTELA MEDINA DE ROJAS)

DEMANDADOS:

MARLENY COLLAZOS MEDINA, YINETH COLLAZOS MEDINA,. ANCIZAR COLLAZOS MEDINA, YOLANDA COLLAZOS MEDINA, HÉCTOR COLLAZOS MEDINA, NORBERTO COLLAZOS MEDINA, NIDIA COLLAZOS MEDINA, LUZ ASTRID COLLAZOS MEDINA (herederos de NIRZA MEDINA DE COLLAZOS)  
ARNULFO MEDINA VARGAS  
EDUARDO MEDINA VARGAS (HEREDEROS DETERMINADOS DIEGO OMAR, MARTHA YICELA, MARLIO FERNANDO y ORFANY MEDINA ROJAS)  
MIRYAM MEDINA VARGAS  
FÉLIX MEDINA VARGAS  
EDUARDO VARGAS MEDINA  
TEÓDULO VARGAS MEDINA  
EMILCE VARGAS MEDINA (HEREDEROS DETERMINADOS LUIS ALBERTO y ANA MARÍA AVILÉS VARGAS)  
**2017-00512**

Glosar a autos la documental visible en el archivo #09 del expediente digital, que da cuenta de la publicación de que trata el Artículo 10º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el informe de secretaría del 31 de marzo de 2022 #10, mediante el cual se emplazó al demandado MARLIO FERNANDO MEDINA ROJAS.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como *Curador (A) ad - litem* del demandado Marlio Fernando Medina Rojas al abogado CRISTIAN ANDRÉS SILVA MOSQUERA.

Comuníquese el nombramiento, requiriéndolo bajo los apremios de la norma supra citada. Hágansele lasprevenciones de ley.

Ahora bien, con fundamento en lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala de Familia en providencia de fecha 20 de marzo de 2018, proferida dentro de la acción de tutela No. 11001221000020170089800, se ordena señalar como gastos de curaduría a cada uno de los profesionales del derecho designados en este asunto, la suma de \$400.000.00, con cargo a las costas del proceso si fuere menester.

Notifíquese  
El Juez,

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de abril de dos mil veintidós

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	CONSTANZA CESPEDES AMEZQUITA
Demandados	CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ LOZADA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2017-00526-00

Se pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta ofrecida por la Cámara de Comercio del Huila el 28 de marzo y 05 de abril de 2022.<sup>1</sup>

Notifíquese

**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**

**Juez**

---

<sup>1</sup> Numeral 004 y 005 Cuaderno 2



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de abril de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	GLITZA INGRID CALDERÓN USECHE
Demandado	LUIS EDINSON MARÍN SALAZAR
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2018-00257-00

Previo a resolver las objeciones presentadas a la liquidación del crédito, este Juzgado para un mejor proveer, dispone:

OFICIAR a la Policía Nacional y/o a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que en el término perentorio de cinco (05) hábiles contados a partir de su notificación:

-Informen el valor de las primas que le han sido reconocidas al señor Luis Edinson Marín Salazar desde el año 2017 y si de ellas le han efectuado algún descuento para este juzgado.

-Precisar el motivo por el cual, en el mes de diciembre de 2018; enero, junio, octubre y diciembre de 2019; marzo, julio y octubre de 2020 y septiembre de 2021, se han realizado 2 y 3 descuentos al señor Luis Edinson Marín Salazar.

Cúmplase

**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva (Huila), dieciocho de abril de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 410013110005-2018-00399-00  
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
DEMANDANTE: MARIA PATRICIA RAMOS CANCELADO  
DEMANDADO: CAMPO ELIAS MORA PASCUAS  
ACTUACION: SUSTANCIACION

Definidos como están los inventarios y avalúos, tal como ha quedado evidenciado con la decisión del H. Tribunal del 2 de agosto de 2021 #002, y atendiendo lo solicitado en el #015, se dispone:

- Aprobar los inventarios y avalúos.
- Decretase la partición.
- En el término de tres días las partes designen partidador, so

pena de que el Despachó lo designe.

➤ Así mismo indíquese la Notaria en la que se pretende protocolizar el trabajo de partición.

La secretaria tenga en cuenta, para todos los procesos, que debe existir en el expediente digital, la constancia de ingreso al despacho.

Notifíquese,

El Juez,

**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de abril de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	LUZ MAYERLY MEDINA PASTRANA
Demandado	JOSÉ ALCIBAR RÍOS LONDOÑO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2019-00239-00

Como quiera que no fue posible adelantar la audiencia programada para el 07 de abril de 2022 a las 8:30 am ante la solicitud de aplazamiento presentada por la curadora ad-litem del demandado, el Juzgado dispone:

Para llevar a cabo la audiencia prevista en proveído del 28 de febrero de 2022, se señala la hora de las **8:30 am** del día **18 del mes de mayo** del año **2022**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P. en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem.

Para lo anterior, téngase en cuenta las expresas disposiciones contenidas en auto del 28 de febrero citado.

Por secretaría poner en conocimiento de las partes las respuestas ofrecidas por Apuestas Nacionales de Colombia S.A. y la empresa Efectivo Ltda. – Efecty.

Notifíquese:

**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de abril de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	YURY FERNANDA SÁENZ POLANÍA
Demandado	JHON EDWARD ARIAS SÁNCHEZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2019-00417-00

Sería del caso que el Despacho pasará a pronunciarse respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación de no ser porque al examinar cada una de las actuaciones, se evidencia que el demandado, Jhon Edward Arias Sánchez, no ha conferido poder al Dr. John Armando Duran Coronel para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

Debe advertir este despacho que la parte interesada deberá conferir poder al abogado, como quiera que por la categoría del Juzgado, no resulta procedente que un tercero actúe sin mandato judicial, tampoco que el interesado actúe en causa propia, esto último con fundamento en lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, STC734-2019, Radicación No. 25000-22-13-000-2018-00331-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y STC8993-2021, Radicación No. 1101-22-10-000-2021-00476-01, MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

Por lo expuesto, se requiere al demandado para que otorgue poder a un apoderado que represente sus intereses.

Notifíquese

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de abril de dos mil veintidós

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	JOSÉ DOMINGO TRUJILLO MONROY
Demandada	RUTH FELISA GARCÍA RAMÍREZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2019-00441-00

Se pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta ofrecida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva el 18 y 22 de marzo de 2022.<sup>1</sup>

Notifíquese

**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**

**Juez**

---

<sup>1</sup> Numeral 010 y 011 Cuaderno 2



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de abril de dos mil veintidós

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	YASMINE SAENZ DE GARCÍA
Demandado	JORGE IVÁN GARCÍA BAHAMÓN
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2019-00460-00

Como quiera que no fue posible adelantar la audiencia programada para el 07 de abril de 2022 a las 10:00 am, el Juzgado dispone:

Para llevar a cabo la audiencia prevista en proveído del 07 de marzo de 2022, se señala la hora de las **10:00** am del día **18 del mes de mayo del año 2022**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G. del P.

Para lo anterior, téngase en cuenta las expresas disposiciones contenidas en auto del 07 de marzo citado.

Notifíquese:

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Neiva, Huila dieciocho de abril de dos mil veintidós

PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL  
DEMANDANTE: MILLER CABRERA PASCUAS  
DEMANDADA: DELFI AUDREY LOSADA DURÁN  
RADICACIÓN: 410013110005-2019-00524-00  
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN

Por cuanto el #34 no hay poder que habilite a la signataria del escrito anterior para actuar en nombre de la demandada, se deniega reconocerla como apoderada.

Y como no hubo objeción a la solicitud de terminar este proceso, de dispone:

Atendiendo la petición vista a #012, se da por terminado este proceso. Archívese el expediente.

Notifíquese

**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**  
Juez



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de abril de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	KAROL VANESSA PÉREZ MORALES
Demandado	EDISON RAMÓN ROJAS
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2019-00581-00

El apoderado de la parte actora, allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubieran propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque evidencia el Despacho que se están liquidando cuotas que ya fueron aprobadas por el Juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado, se abstiene de aprobar la anterior liquidación.

Ahora bien, Por ser procedente conforme el artículo 75 del C.G. del P., se **ACEPTA** la sustitución al poder presentada por el estudiante de derecho ALEXANDER GARZÓN AMARIS, al estudiante de derecho FERNANDO JOSÉ HERNÁNDEZ PERDOMO, adscritos al consultorio jurídico de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, para seguir actuando en este proceso en representación de la demandante KAROL VANESSA

PEREZ MORALES, en los mismos términos y fines aludidos en el memorial-poder inicial.

En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante de derecho FERNANDO JOSÉ HERNÁNDEZ PERDOMO.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JACM', written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de abril de dos mil veintidós

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	MELBA FLORPERDOMO
Demandados	MARÍA NELLY LEGARDA PERAFÁN Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE YOLIMER LEGARDA PERAFÁN
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2020-00265-00

Vencido en silencio el término del cual disponía la parte actora para realizar el acto requerido en proveído del 09 de febrero de 2022según constancia secretarial que precede; el Despacho, en aplicación alo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretará el desistimiento tácito y ordenará la terminación del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado dispone:

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** la terminación del presente proceso por lo indicado anteriormente.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo de las diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente auto.

Notifíquese,

El juez

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de abril de dos mil veintidós

Proceso	SUCESIÓN
Demandante	CLARA LUCILA ALVAREZ VILLALBA
Causantes	GREGORIO ALVAREZ BUSTAMANTE Y ROSA AMIRA VILLALBA DE ALVAREZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00025-00
Cuaderno	2

Los numerales 27, 28 y 29 como su contenido, se ponen en conocimiento de los interesados.

Notifíquese

El Juez,

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**  
(2)



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de abril de dos mil veintidós

Proceso	SUCESIÓN
Demandante	CLARA LUCILA ALVAREZ VILLALBA
Causantes	GREGORIO ALVAREZ BUSTAMANTE Y ROSA AMIRA VILLALBA DE ALVAREZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00025-00

Surtido el emplazamiento ordenado en proveído del 18 de marzo de 2021 (#11) y vencidos los términos respectivos según constancias secretariales (#12 y 14), el juzgado dispone:

1. Señalar la hora de las **10:30 am** del día **14 de junio de 2022**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 501 del C. G. del P.

En consecuencia, se requiere a los interesados para que cumplan con lo preceptuado en el artículo 501 del C. G. del P., y el artículo 4º de la Ley 28 de 1932, así como los artículos 1310, 472 y 475 del Código Civil; para los fines legales, y en caso de reportar pasivos deben los interesados allegar prueba que así lo demuestre, igualmente se les advierte a los interesados que, las actas deben sujetarse a los parámetros señalados por el artículo 34 de la Ley 63 de 1936

**Así mismo, los extremos procesales deberán allegar al plenario los inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C. G. del P., respecto de los bienes que conforman la masa social, cinco (5) días antes de la fecha de celebración de la audiencia de que trata el artículo 501 del C. G. del P.** Igualmente dentro del mismo termino enviar copia de tales inventarios.

**También podrán presentar los inventarios y avalúos de común acuerdo por escrito que allegará al Despacho en el**

**término indicado en líneas precedentes, indicando los valores que asignen a los bienes (Ni. 1o Art. 501 C.G.P.)**

1. Por secretaría de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente:

a) Comuníquese a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia.

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Los intervinientes en este asunto, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 7º, 8º y 11º, del artículo 78 del C.G. del P. en consonancia con el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberán concurrir a la audiencia señalada en el día y hora antes indicada.

Con respecto a la petición del apoderado judicial de la demandante (#49) advierte el juzgado que no es procedente acceder a la misma, si bien es cierto en auto del 30 de julio del año anterior se ordenó solicitar información a algunas entidades, relacionada con los inventarios y avalúos a presentar en el sucesorio, dicha carga le compete a los

interesados en el proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**  
**(2)**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva (H.), dieciocho de abril de dos mil veintidós

Clase de Proceso: SUCESIÓN TESTADA  
Demandante: Nohora Angélica Salas Chávarro  
Causante: José de Jesús Salas Castro  
Actuación: Sustanciación  
Radicación: 410013110005-2021-00134-00

Atendiendo el informe secretarial que precede, y Surtida la notificación a los herederos del causante, César Augusto Salas Sanabria, Felipe Andrés Salas Sanabria, Jota Mario Salas Sanabria, Juan Pablo Salas Sanabria y a la cónyuge sobreviviente Sra. Elvia Sanabria Fajardo (08) y el emplazamiento ordenado en proveído del 29 de abril de 2021 según constancia secretarial (#11), el juzgado dispone:

1. Señalar la hora de las **10:30 am** del día **9 de junio de 2022**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 501 del C. G. del P.

En consecuencia, se requiere a los interesados para que cumplan con lo preceptuado en el artículo 501 del C. G. del P., y el artículo 4º de la Ley 28 de 1932, así como los artículos 1310, 472 y 475 del Código Civil; para los fines legales, y en caso de reportar pasivos deben los interesados allegar prueba que así lo demuestre, igualmente se les advierte a los interesados que, las actas deben sujetarse a los parámetros señalados por el artículo 34 de la Ley 63 de 1936

**Así mismo, los extremos procesales deberán allegar al plenario los inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C. G. del P., respecto de los bienes que conforman la masa social, cinco (5) días antes de la fecha de celebración de la audiencia de que trata el artículo 501 del C. G. del P.** Igualmente dentro del mismo termino enviar copia de tales inventarios.

**También podrán presentar los inventarios y avalúos de común acuerdo por escrito que allegará al Despacho en el término indicado en líneas precedentes, indicando los valores que asignen a los bienes (Ni. 1o Art. 501 C.G.P.)**

2. Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente:

a) Comuníquese a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia.

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho,

digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Los intervinientes en este asunto, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 7º, 8º y 11º, del artículo 78 del C.G. del P. en consonancia con el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberán concurrir a la audiencia señalada en el día y hora antes indicada.

Notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**



## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Neiva, Huila dieciocho de abril de dos mil veintidós

Demandante KATHERINE BAHAMÓN TOVAR y OMAR RICARDO GUERRERO BAHAMÓN  
Demandado OMAR ENRIQUE GUERRERO FONTALVO  
Actuación SUSTANCIACIÓN  
Radicación 41-001-31-10-005-2021-00281-00

En atención a la solicitud presentada por el señor Omar Enrique Guerrero Fontalvo a través del abogado Edgardo Enrique Rodríguez Sereno el día 02 de marzo de 2022, debe advertir el Despacho que no es procedente levantar la medida de embargo y retención que pesa sobre el salario que devenga el demandado en razón que con estos dineros se pretende garantizar el pago de las cuotas ejecutadas.

No obstante, el Juzgado en aplicación del artículo 132 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 42 de la misma norma procesal y como quiera que no se acredita que el señor Omar Enrique Guerrero Fontalvo haya sido exonerado del pago de la cuota alimentaria en favor de Omar Ricardo Guerrero Bahamón y la menor de edad María José Guerrero Bahamón procede a realizar el control de legalidad y dispone:

Tener en cuenta la siguiente tabla de ajusta a los valores de la cuota alimentaria

<b>Cuota Alimentaria y cuota adicional de diciembre</b>			
<b>Año</b>	<b>Porcentaje IPC</b>	<b>Valor incremento</b>	<b>Valor cuota</b>
2019			\$800.000
2020	1,0161	\$30.400	\$830.400
2021	1,0694	\$13.369	\$843.769
2022		\$58.468	\$902.237

<b>Cuota Adicional en el mes de junio</b>			
<b>Año</b>	<b>Porcentaje IPC</b>	<b>Valor incremento</b>	<b>Valor cuota</b>
2019			\$400.000
2020	1,0161	\$15.200	\$415.200
2021	1,0694	\$6.685	\$421.885
2022		\$29.279	\$451.164

Respaldado en lo anterior se dispone LEVANTAR la medida de embargo y retención del 50% del salario que devenga el señor Omar Enrique Guerrero Fontalvo. Consecuente con ello:

DECRETAR el DESCUENTO mensual de la cuota alimentaria a favor de Omar Ricardo Guerrero Bahamón y la menor de edad María José Guerrero Bahamón, la cual asciende para la presente anualidad a la suma de **\$902.327**

DECRETAR el DESCUENTO de la cuota adicional en el mes diciembre a favor de Omar Ricardo Guerrero Bahamón y la menor de edad

María José Guerrero Bahamón, la cual asciende para la presente anualidad a la suma de **\$902.327**

DECRETAR el DESCUENTO de la cuota adicional en el mes junio a favor de Omar Ricardo Guerrero Bahamón y la menor de edad María José Guerrero Bahamón, la cual asciende para la presente anualidad a la suma de **\$451.164**

Ofíciase lo correspondiente al pagador de la entidad mencionada en el escrito de medidas cautelares, indicándole que deberá poner a disposición de este Juzgado, y para el presente proceso, la cuota alimentaria indicada arriba, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la **Casilla 6**.

Por secretaría, en forma inmediata líbrese la orden de pago permanente de la cuota alimentaria.

DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN del 20% del salario y primas que devenga el señor Omar Enrique Guerrero Fontalvo.

Líbrese el correspondiente oficio, indicándole que deberá poner a disposición de este Juzgado y para el presente proceso, los dineros embargados en la Cuenta Depósitos Judiciales que tiene este

Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad, Cuenta No. 410012033005, y marcar la **casilla (1)** del formulario diseñado por el banco, a nombre de los demandantes KATHERINE BAHAMÓN TOVAR y OMAR RICARDO GUERRERO BAHAMÓN.

Limítese la medida a la suma de \$22.000.000

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se dispone:

1. Librar oficio a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, a fin de que se impida la salida del país del ejecutado, hasta tanto no deje a disposición de este Despacho garantía suficiente de su obligación.

2. Oficiar a la CIFIN y a DATA CREDITO con el fin de que tenga en cuenta en sus reportes financieros, la mora del ejecutado, respecto de la obligación alimentaria. Adjúntese copia del mandamiento de pago para los efectos legales pertinentes.

3. Previo a ordenar la inscripción pertinente en el Registro de Deudores Alimentarios Mosoros (REDAM), y de conformidad con el artículo 3º de la Ley 2097 de 2021 se corre traslado de la misma al deudor

de alimentos RONAL ALBERTO VEGA DIOSA, por el término de cinco (5) días.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAC', with a horizontal line drawn through it.

**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**

**Juez**

## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**



Neiva, Huila dieciocho de abril de dos mil veintidós

Demandante KATHERINE BAHAMÓN TOVAR y OMAR RICARDO GUERRERO BAHAMÓN  
Demandado OMAR ENRIQUE GUERRERO FONTALVO  
Actuación SUSTANCIACIÓN  
Radicación 41-001-31-10-005-2021-00281-00

En atención a la manifestación presentada por el señor Omar Enrique Guerrero Fontalvo a través del abogado Edgardo Enrique Rodríguez Sereno el día 02 de marzo de 2022, el Juzgado dispone:

Tener notificado por conducta Concluyente a Omar Enrique Guerrero Fontalvo de dicho proveído, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del C. G. del P.

El Juzgado se abstiene de reconocer personería al abogado Edgardo Enrique Rodríguez Sereno en razón que el poder es insuficiente para el presente proceso en razón que se confirió para adelantar un proceso de regulación de cuotas alimentarias en contra de la señora Katherine Bahamón Tovar.

➤ Se advierte al demandado que para actuar en el proceso debe hacerlo a través de apoderado judicial, toda vez que el asunto no se

encuentra dentro de las excepciones para litigar en causa propia, consagradas en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.

➤ El nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la especial contenida en el Decreto Legislativo 806 de 2020 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

Conforme a lo indicado, se ordena que por secretaría se remita el link del expediente electrónico y se contabilicen los respectivos términos de traslado de la demanda

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Alberto Chávarro Mahecha', written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva (H.), dieciocho de abril de dos mil veintidós

Clase de Proceso:	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	MARÍA ISABEL MURCIA CALDERÓN
Demandado:	MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ MEDINA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELMER FERNANDO MARTÍNEZ MOLINA
Actuación:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	410013110005-2021-00288-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la demandada MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ MEDINA a judicial de la accionante contra auto del 17 de febrero anterior, el cual fijó fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso e indicó que la misma no contestó en tiempo la demanda.

Manifiesta la parte demandada en el auto objeto de recurso el juzgado programa audiencia para el 20 de abril de 2022 a las 8:30 am y declara no contestada la demanda en el término legal por la señora María Fernanda Martínez Medina, sin tener en cuenta las pruebas solicitadas por contestar de manera extemporánea la misma.

Agrega que el despacho efectuó un desacertado análisis de los numerales 12 y 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, toda vez que la demanda si fue contestada dentro del término legal, conforme a notificación realizada por la parte demandante el día 22 de noviembre de 2021, al correo [mafeemartinez@hotmail.com](mailto:mafeemartinez@hotmail.com), como se certifica en anexo de entrega de la misma.

A su vez señala que en auto admisorio del 05 de octubre del 2021 se concedió el término de veinte (20) días a la demandada para dar contestación a la demanda, advirtiendo en su numeral cuarto que la notificación personal a ésta se entendería realizada una vez transcurridos dos (02) días siguientes al envió del mensaje electrónico y los términos empezarían a correr a partir del día siguiente de la notificación (art 6 y 8 del decreto 806 del 2020), analizando con esto que a partir del 25 de noviembre

de 2021 y hasta 16 de enero de 2022 se encontraba dentro del término para pronunciarse sobre la misma, lo cual efectuó en debida forma el 14 de diciembre de 2021.

Por lo indicado solicita se revoque el auto en el cual se indicó que la demanda fue contestada de manera extemporánea y por lo tanto no se tuvieron en cuenta las pruebas solicitadas por la demandada, y en su lugar se proceda a verificar la fecha de notificación y el término para pronunciarse sobre la misma, con el fin de que sean decretadas las pruebas requeridas por dicha parte.

Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso, advierte el juzgado que no le asiste razón al apoderado judicial de la demandada en la solicitud presentada, toda vez que en el expediente digital se encuentra acreditado, No. 14, que el 20 de octubre de 2021 a las 12:11 fue realizada la notificación a la misma, dirigida al correo electrónico [mafeemartinez@hotmail.com](mailto:mafeemartinez@hotmail.com), con identificación de mensaje 206465 de la empresa de Mensajería Servientrega, según certificado adjunto, en el que se observa acuse de recibo el 21 de octubre de 2021 a las 04:35.

En atención a lo antes señalado, advierte el juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación a la señora María Fernanda Martínez Medina se entiende realizada el 25 de octubre de 2021, es decir pasados los dos días hábiles siguientes de recibido el mensaje, iniciando el 26 de octubre de 2021 a correr el término de los 20 días concedido para contestar la demanda, el cual tal como se indica en la constancia secretarial del 16 de diciembre de 2021 (No. 23), venció en silencio el 24 de noviembre del mismo año, la que fue ratificada por la secretaría en #032 en atención a solicitud del despacho en auto del pasado 24 de marzo.

Por las razones expuestas el juzgado no accederá a revocar el auto de fecha 17 de febrero de 2022, confirmando la decisión de afirmar que la demanda fue contestada de manera extemporánea por la señora María

Fernanda Martínez Medina, como quiera que tal actuación fue realizada el 14 de diciembre de 2021 y el término como se indicó en párrafo que antecede, venció el 24 de noviembre de 2021.

Con respecto a lo indicado por el apoderado judicial recurrente en el recurso presentado y los anexos allegado con el mismo, advierte el juzgado que no se acredita la notificación que aduce fue realizada el 22 de noviembre de 2021, ya que en la impresión de los mensajes adjuntos se observa en esa fecha y en noviembre 19 de 2021, el envío de documentos del correo electrónico del apoderado judicial de la demandante a la dirección electrónica de su poderdante.

Respaldado en lo anterior, el juzgado DENIEGA el recurso de reposición interpuesto contra auto del 17 de febrero anterior, en el cual se señaló fecha para audiencia y se decretaron las pruebas del proceso.

Y respecto de la solicitud de aplazar la audiencia del 20 de abril, dicha solicitud se pone en conocimiento del apoderado de la parte actora.

Notifíquese,

El Juez,



**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva (H.), dieciocho de abril de dos mil veintidós

Clase de Proceso: DIVORCIO EN RECONVENCIÓN  
Demandante: EDNA KATHERINE TAMAYO SALAZAR  
Demandado: LIBARDO ZEA MAHECHA  
Actuación: INTERLOCUTORIO  
Radicación: 410013110005-2021-00355-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante en reconvención contra auto del 11 de marzo anterior, el cual negó las medidas provisionales solicitadas al no existir prueba sumaria sobre la necesidad de las mismas ni elementos de juicio para acceder a ellas.

Manifiesta la parte demandante en reconvención, que el juzgado debe velar por el interés superior de los menores de edad, máxime cuando en la demanda se encuentra acreditado que el demandado (demandante en trámite principal) solamente suministra una cuota alimentaria por la suma de \$500.000.00, la cual no alcanza para cubrir todos los gastos de los niños.

Agrega que a la demanda principal se anexó certificado de nómina del Ejército Nacional de julio de 2021, en el cual se demuestra que el señor Libardo Zea Mahecha devenga la suma de \$4.006.481.93 y además el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria; por lo tanto puede el despacho tomar las medidas cautelares del caso para efectos de proteger el interés superior de los menores, teniendo en cuenta la capacidad económica del demandado y la necesidad de los alimentos de los menores, en aras de no adelantar más procesos para tal fin.

Refiere que el segundo reparo radica en la negativa del juzgado en fijar alimentos a favor de la señora EDNA KATHERINE TAMAYO, pues considera que contrario a lo razonado por el Despacho, en el proceso se encuentra acreditado con las declaraciones extrajuicio de la señores JAIME TAMAYO RAMOS y FABIOLA SALAZAR GUEVARA, la necesidad de los

alimentos solicitados, así como la certificación del cargo, salario y gastos de la misma.

Por lo indicado solicita se revoque en su totalidad el auto del 11 de marzo anterior y en su lugar se acceda a lo peticionado.

Oportunamente el apoderado judicial del demandado en el presente trámite, descorre traslado al recurso de reposición interpuesto, manifestando que la decisión del juzgado en el auto recurrido es acertada, toda vez que ya existe un acuerdo entre las partes que regula los tópicos deprecados con la medida cautelar, aunado a que el mismo viene cumpliendo con el pago de la cuota alimentaria.

Indica que se han presentado inconvenientes en el pago de los gastos educativos y no pos, debido a que la señora Edna Katherine Tamayo Salazar aporta facturas sin el cumplimiento de los requisitos legales, situación que está siendo debatida en un proceso ejecutivo de alimentos que se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal de Rivera Huila bajo el radicado 41615408900120210017900, en virtud del cual el 25 de agosto de 2021, se ordenó el embargo y secuestro del 50% del salario y prestaciones sociales percibe el señor Libardo Zea Mahecha.

Finalmente señala que el juzgado acertó en despachar desfavorablemente la cuota alimentaria solicitada a favor de la demandante (demandada en trámite principal), al no existir material probatorio suficiente para acreditar la necesidad de la medida, pues de los documentos aportados se puede evidenciar que las obligaciones que tiene la señora Edna Katherine son por créditos personales y que los gastos educativos y no pos de sus hijos menores están siendo debatidos en un escenario judicial diferente al que nos ocupa, no siendo suficiente para acreditar la necesidad de dicha medida, las declaraciones extrajuicio de los progenitores de la misma.

Por lo indicado solicita se confirme en su totalidad auto del 11 de marzo de 2022.

El artículo 598 del Código General del Proceso señala las medidas cautelares en los procesos de familia, entre estos el de Divorcio y Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, disponiendo en la regla enlistada en el numeral 5º, las que pueden ser adoptadas por el juez si lo considera conveniente según el caso, entre éstas la custodia y cantidad en que debe contribuir cada cónyuge para el sostenimiento del otro y de los hijos en común.

Conforme a la norma procesal en cita, y revisadas las actuaciones surtidas en el proceso, advierte el juzgado que no le asiste razón a la apoderada judicial de la demandante en reconvención (parte pasiva en la demanda principal), en los reparos contra el auto objeto de recurso, toda vez que si bien es cierto en esta clase de asuntos pueden decretarse las medidas cautelares solicitadas, también lo es que las cuestiones relacionadas con las mismas, se itera, ya fueron zanjadas entre las partes el 11 de mayo de 2019 ante la Comisaría de Familia del municipio de Rivera, según se evidencia en el Acta de Conciliación expedida por dicha entidad (folios 17 y 18 de #3 cuaderno 1).

Cabe señalar que en lo que respecta a la medida solicitada para que la custodia y cuidado personal de los menores hijos de las partes sea asignada a la señora Edna Katherine Tamayo Salazar, el juzgado advierte que sobre tal aspecto no habría lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa procesal, toda vez que en la actualidad es quien ostenta de manera provisional la custodia y cuidado personal de sus hijos, en atención al acuerdo realizado con el señor Libardo Zea Mahecha, a quien de igual manera le fueron reguladas visitas.

Por tal razón, tal como se advirtió en auto del 11 de marzo anterior, y como quiera que los aspectos relacionados con medidas provisionales para fijación de cuota alimentaria, custodia y visitas para los menores hijos de las partes, ya fueron zanjados provisionalmente y de común acuerdo por las partes, el juzgado no accede a reponer la decisión respecto de los mismos, toda vez que la decisión definitiva sobre tales asuntos será emitida en la etapa procesal correspondiente, teniendo en cuenta que precisamente son

pretensiones enlistadas tanto en la demanda principal como en la de reconvención.

En lo concerniente a la solicitud de fijación de alimentos provisionales para la señora Edna Katherine Tamayo Salazar, se itera que no fue acreditada la necesidad de la misma, advirtiendo que sobre tal aspecto el juzgado se pronunciará en la etapa procesal pertinente, toda vez que hace parte de una de las pretensiones de la demanda de reconvención, no siendo de recibo del juzgado que tal situación haya sido probada con las declaraciones extrajuicio de Jaime Tamayo Ramos y Fabiola Salazar Guevara, como quiera que estas serán analizadas en la sentencia que defina la instancia

Respaldado en lo anterior, el juzgado DENIEGA el recurso de reposición interpuesto contra auto del 11 de marzo de 2022, mediante el cual se negaron las medidas provisionales solicitadas por la demandante en reconvención y concede el de apelación en el efecto devolutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 321 numeral 8º y 323 del Código General del Proceso.

La secretaria para este recurso tenga en cuenta si a ello hubiere lugar las expresas disposiciones contenidas en el acuerdo PCSJA21-11830, y expida copia de la totalidad del expediente.

Cumplido lo anterior corra los traslados que fuere menester y proceda a surtir el recurso de alzada.

Notifíquese,

El Juez,



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de abril de dos mil veintidós

PROCESO:	UNIÓN MARITAL
DEMANDANTE	AURORA PASCUAS PERDOMO
DEMANDADOS	PAULINO MUÑOZ, BERTA MUÑOZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARMANDO MUÑOZ MUÑOZ
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	410013110005-2021-00358-00

Atendiendo el informe secretarial que precede # 036, se dispone:

**1.** Tener en cuenta que el curador ad-litem de los herederos determinados e indeterminados del señor ARMANDO MUÑOZ MUÑOZ, dentro del término legal pertinente contestó la demanda y presentó excepciones de mérito #025, quien dentro del término legal pertinente se contestó excepciones.

**2.** Integrado el contradictorio se señala la hora de las **08:30 am** del día **15** del mes de **junio** del año **2022**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la cual las partes deberán absolver interrogatorio, en los términos y para los fines del artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así mismo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del C.G. del P., se cita a las partes, para que en la misma diligencia presenten los testigos citados en la demanda y en la contestación de la misma.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, y que deben tener en cuenta las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

**Pruebas solicitadas por la parte demandante:**

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- Testimoniales: Recepcionese la declaración de las personas indicadas en el acápite de Testimoniales del libelo promotor.

**Pruebas solicitadas por el curador de la parte demandada:**

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandada, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

**3.** Se les recuerda a los apoderados judiciales en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. es su deber enviar a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales presentados, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Anudado a lo anterior, atendiendo la disposición contenida en el numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P., y para

efectivizar la digitalización de los procesos, se le recuerda a las partes que es su deber conservar y aportar las pruebas y los memoriales que alleguen al plenario en mensaje de datos.

**4.** Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectuó lo siguiente:

a) Comuníquese a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia.

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

El Juez,



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de abril de dos mil veintidós

PROCESO UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE ESPERANZA RODRÍGUEZ  
DEMANDADO CAUSANTE ULPIANO JAVELA SÁNCHEZ  
HEREDEROS DETERMINADOS HASMER ALBRANDO, MARISEL, LUZ YANETH, JHON  
FREDDY Y FARID JAVELA QUINTERO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL  
CAUSANTE  
ACTUACIÓN INTERLOCUTORIO  
RADICACIÓN 41-001-31-10-005-2021-00451-00

Téngase en cuenta el informe de secretaria #027

En atención a la solicitud vista a #025 y 028 se indica que antes de proceder a solucionar lo pedido, debe darse la siguiente información:

1. Como se acredita que el demandado **Ulpiano Javela Sanchez**<sup>1</sup> es fallecido, ha de indicarse si existe proceso sucesorio en curso, en el evento en que haya, debe dirigirse esta acción en contra de los Herederos allí reconocidos, aportando para el efecto copia autenticada del proveído que los reconoció y la dirección donde reciban notificaciones los mismos.

➤ Igualmente indicar, si se conocen mas herederos determinados de dicho causante, y en el evento de que existan, debe proponer la acción igualmente en contra de éstos, aportando las pruebas que tratan los artículos 84 y 85 del C. G. del P. y de los herederos indeterminados, conforme lo indica el inciso tercero del artículo 87 *ibídem*.

---

<sup>1</sup> Fallecido el 21 de noviembre de 2020, RCD.06736721 #003 F 5.

➤ En caso de no existir sucesión en trámite, ni más herederos deben así develarlo, para el Juzgado disponga la continuación del proceso.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.A. Mahecha', written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**  
Juez



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva (H.), dieciocho de abril de dos mil veintidós

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA- 2DA INSTANCIA  
DEMANDANTES: ODILIA HORTA DE ARIAS Y OTROS  
CAUSANTE: MARCO TULIO ARIAS CABRERA  
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO  
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00461-01

Revisadas las diligencias que conforman el presente proceso, encuentra el director del despacho que este juzgado carece de la necesaria competencia funcional para seguir conociendo del presente asunto. En efecto:

El Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe, en providencia del 27 de febrero del 2020, dispuso:

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOO MUNICIPAL de AIPE, HUILA**  
Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2.020)

-----

Providencia:	Concede recurso y ordena remitir a Superior
Proceso:	sucesión simple intestada de menor cuantía
Radicación:	410164089001 2016 00063 00
Demandante:	Odilia Horta Arias y otros
Causante:	Marco Tulio Arias Cabrera y otros

Atendiendo la constancia secretarial que antecede mediante la cual se informa del recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Judicial de Sandra Milena, Maria Francenet, Yuli Mildred y Henry Ramirez Arias, representantes de la señora Gladys Arias Horta –*Hija fallecida del causante Marco Tulio Arias Cabrera*-, en contra de la Sentencia dictada por este Despacho el 20 de febrero de los corrientes y que el mismo fue presentado dentro del término de ejecutoria expresando sus reparos; el Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 323 del Código General del Proceso, concede el mismo en efecto suspensivo y ordena remitirlo al Juez Civil del Circuito –Reparto- de Neiva, Huila, para su conocimiento y fines pertinentes.

188 de 426

**NOTIFIQUESE**

Por efectos de esa apelación el 23 de julio del 2020 se efectuó el reparto correspondiente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Fecha: 23/jul./2020 Página 1

CORPORACION JUZGADOS DEL CIRCUITO  
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO Apelaciones de Sentencias  
CD. DESP SECUENCIA:  
004 449

FECHA DE REPARTO  
23/jul./2020

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL**

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL
4884691	GUILLERMO	ARIAS HORTA	01 +
26444435	IRMA	OLAYA ROMERO	03 +
4884321	EDGAR	ARIAS HORTA	01 +
26444592	INES	ARIAS HORTA	01 +
26443072	ODILIA	HORTA DE ARIAS	01 +
4884505	VICTOR HUGO	ARIAS HORTA	01 +

C12001-OJ01B07  
EMPLEADO

CUAD:  
FOL:

REMITIDO POR CORREO ELECTRONICO POR EL J2 CCTO

Dicho juzgado en providencia del 30 de julio 2020 dispuso lo siguiente:

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Sucesión Intestada

Demandantes: ODILIA HORTA DE ARIAS, EDGAR ARIAS HORTA  
VICTOR HUGO ARIAS HORTA, GUILLERMO ARIAS HORTA E INES ARIAS HORTA y los herederos representantes de la señora GLADYS ARIAS HORTA (q.p.d.).

Causante: MARCO TULIO ARIAS CABRERA

Radicación: 410013110004-2020-00144-01

Asunto: Apelación de sentencia.

Auto Interlocutorio: Numero 54

Recibido por reparto, la demanda de la referencia, con el fin de que se surta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los herederos en representación de la señora GLADYS ARIAS HORTA contra la sentencia calendarada 20 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe Huila.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de Neiva Huila,

DISPONE;

1°. **DECLARAR** la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia calendarada 20 de febrero de 2020.

2°. En firme este auto vuelvan las diligencias al juzgado originario, para que proceda a subsanar el yerro aquí presentado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Jueza

El Juzgado de conocimiento de Aipe, en auto correspondiente decidió:

 República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL de AIPE, HUILA**

Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Providencia: Ordena estarse a lo resuelto por el superior y nombra partidor

Proceso: sucesión simple intestada de menor cuantía

Radicación: 41-016-40-89-001-2019-00059-00

Demandante: Odilia Horta Arias y otros

Causante: Marco Tulio Arias Cabrera y otros

Atendiendo lo decidido por el superior de declarar la nulidad de la sentencia, al considerar que la partición debe ser una sola y sobre ella es que se tramitan las objeciones, y que no existe prevista la posibilidad en los procesos liquidatorios de que se den dos particiones concomitantes, es que este despacho, procede a nombrar Partidor conforme al artículo 48 del Código General del Proceso:

JORGE WILLIAM	DIAZ HURTADO	10.548.758	<a href="mailto:jwdh_hotmail.com">jwdh_hotmail.com</a>	3153673336
CLARA INES	ESPITIA GONZALEZ	36.168.852	<a href="mailto:claritaesptia@hotmail.com">claritaesptia@hotmail.com</a>	3123487846

Nuevamente en auto del el Juzgado de Aipe concede una segunda apelación:

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL de AIPE, HUILA**

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Providencia: Concede recurso y ordena remitir a Superior  
Proceso: Sucesión  
Demandante: **Odilia Horta de Arias y Otros**  
Demandado: Marco Tulio Arias Cabrera  
Radicación: 410164089001 2019 00059 00

Atendiendo que el recurso de apelación interpuesto por la cónyuge sobreviviente **ODILIA HORTA DE ARIAS** y por cuatro (04) de los hijos del causantes, lo señores **EDGAR ARIAS HORTA, VICTOR HUGO ARIAS HORTA, GUILLERMO ARIAS HORTA E INÉS ARIAS HORTA** a través de apoderada judicial, contra la Sentencia dictada el 26 de Octubre de los corrientes, se presentó dentro del término previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso; El Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 323 ibidem, concede el mismo en efecto suspensivo y ordena remitirlo al Juez de Familia – **Reparto-** para su conocimiento y fines pertinentes.

426 de 426

Alzada que por reparto fue asignado a este juzgado, con desconocimiento de las precisas directrices para el reparto de la segunda instancia:

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Fecha: 22/nov./2021 Página: 1

CORPORACION JUZGADOS DEL CIRCUITO	GRUPO CD. DESP	Apelaciones de Sentencias SECUENCIA
REPARTIDO AL DESPACHO	005	1607

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL**

IDENTIFICACION SD400012	NOMBRE ODILIA	APELLIDO HORTA DE ARIAS
----------------------------	------------------	----------------------------

SUJETO PROCES:  
01

C12001-0101B03 CUAD. 1  
mrejsar FOL.

EMPLEADO

SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO OFICIO 1932 J-UNICO PGO. MPAL. DE AIPE

Como puede evidenciarse, a términos de los acuerdos correspondientes, la segunda apelación deberá continuar en el despacho del primer reparto **POR ADJUDICACIÓN**, esto es, «Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quién se le repartió inicialmente»

La premisa anterior encuentra desarrollado en el artículo 16 del Código General del Proceso según el cual, «La ... competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables» significa esto que, cuando interfiera el factor funcional **POR ADJUDICACIÓN** la competencia es improrrogable; por ello, los demás recursos «que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quién se le repartió inicialmente», en este caso al juzgado cuarto de familia de la ciudad.

En consecuencia, de lo anterior, se dispone:

- 1.- **RECHAZAR**, por falta de competencia funcional, el presente recurso de alzada, por lo atrás expuesto.
- 2.- **REMITIR** el recurso de alzada al Juzgado cuarto de Familia de esta ciudad, para lo de su competencia.
- 3.- **COMUNÍQUESE** lo pertinente a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,  
El Juez,



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**



## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Neiva, Huila dieciocho de abril de dos mil veintidós

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
Demandante: MANUEL ANTONIO SILVA CASTRO  
Demandada: MARÍA JOSÉ SILVA MORA representada por su progenitora LINA BEATRIZ MORA MÉNDEZ  
Actuación: SUSTANCIACIÓN  
Radicación: 410013110005-2021-00497-00

Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta el informe de secretaria #014.

El contenido visto a #011, de la demandada, se pone en conocimiento tanto del Defensor como del Procurador de Familia, por el termino de tres (3) días.

Notifíquese

**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**  
Juez



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de abril de dos mil veintidós

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	ESTEFANIA SOTO ANDRADE
Demandado	DIEGO ANDRÉS MEDINA TIERRADENTRO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00022-00

Por venir y haberse presentada con el lleno de los requisitos legales, la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal a continuación del proceso de Divorcio 41001311000520190058500 se dispone:

ADMITIR, la solicitud de Liquidación de la Sociedad Conyugal que a través de apoderada judicial presenta la señora **Estefanía Soto Andrade** en contra del señor **Diego Andrés Medina Tierradentro**.

Córrase traslado de la demanda, del presente trámite liquidatorio, por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 523 del C.G. del P.

Como se evidencia que el señor Diego Andrés Medina Tierradentro, en el proceso de Divorcio bajo radicado 41001311000520190058500,<sup>1</sup> elevó peticiones desde su correo institucional, solicitando al Juzgado le remisión de la sentencia de divorcio a la Notaría y Registraduría,<sup>2</sup> Notifíquese esta providencia en

---

<sup>1</sup> Numeral 055 Cuaderno 1 – Divorcio 2019-585

los términos y para los fines del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaría remítase el link del proceso de Divorcio a la demandante para que tenga conocimiento del correo del demandado y comuníquese a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de ponerlos en conocimiento de este nuevo trámite liquidatorio a efectos de que dicha dependencia se sirva abonarlos a la carga procesal del Despacho y emitir el acta de asignación por conocimiento previo.

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de abril de dos mil veintidós

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	ESTEFANIA SOTO ANDRADE
Demandado	DIEGO ANDRÉS MEDINA TIERRADENTRO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00022-00

### Medidas Cautelares

Decretar el EMBARGO y retención de los dineros que por subsidio de vivienda familiar tiene causados el señor Diego Andrés Medina Tierradentro como miembro de la Policía Nacional a través de la Caja Promotora de Vivienda Militar desde el 31 de mayo de 2011.

Decretar el EMBARGO y SECUESTRO del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 202-62675 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese

**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de abril de dos mil veintidós

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	VICKY JACKELINE SEGURA CÉSPEDES
Demandado	VÍCTOR BRAULIO SALCEDO DÍAZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00043-00

Se pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta ofrecida por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía respecto de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso.

Notifíquese

**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**

**Juez**



## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Neiva, Huila dieciocho de abril de dos mil veintidós

Proceso liquidación sociedad conyugal  
Demandante JAIDITH ORTIZ CAMPOS  
Demandado ALEXANDER SUAREZ VEGA  
Actuación INTERLOCUTORIO  
Radicación 41-001\*31-10-005-2022-00049-00  
Antes C. E. C 410013110005202100199001

El escrito visto a #012 se agrega a los autos, para que  
conste.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. Chávarro", written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**  
Juez

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD



Neiva, Huila dieciocho de abril de dos mil veintidós

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	VIVIANA ALEXANDRA CASTILLO RAMÓN
Demandado	JUAN PABLO AROCA CASTILLO, LUCIANA AROCA OSORIO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALBERTO AROCA ALMARIO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00056-00

Sería del caso revisar la solicitud de la parte actora de no ser porque según constancia secretarial del 31 de marzo de 2022, el día 22 del mismo mes y año,<sup>1</sup> quedó ejecutoriado el proveído por medio del cual se rechazó la demanda.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro'.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**

---

<sup>1</sup> Numeral 11 Expediente Digital



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

*Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva Huila*

PROCESO: INCIDENTE DESACATO TUTELA  
DEMANDANTE: LAURA MELISA RODRIGUEZ GUZMAN  
DEMANDADO: NUEVA EPS  
RADICACIÓN: 4100131100052022-0062-00  
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila, dieciocho de abril de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte accionada mediante correo electrónico del pasado 10 de marzo del presente año, según la cual la parte accionada dio cumplimiento al fallo de tutela, de que trataba la gestión administrativa objeto de la presente acción; el despacho dispone dar por terminado el presente incidente, toda vez que la parte accionada no ha incurrido en desacato de la orden de tutela; por lo tanto, no hay lugar a imponer las sanciones previstas en el decreto 2591 de 1991.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, **RESUELVE**,

- 1 **DECLARAR** terminado el presente incidente.
- 2 **ABSTENERSE** de **NO** imponer sanción alguna a la parte accionada.
- 3 **NOTIFICAR** lo aquí decidido a los interesados en la forma más expedita, Cumplido lo anterior se archivara este expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**  
Juez



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de abril de dos mil veintidós

Proceso	DIVORCIO
Demandante	JHON JAIRO ALMARIO
Demandada	LEYDI MELISA BARRERA BARRIOS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00091-00

Vista la constancia secretarial que antecede (archivo 008 expediente digital) procede el Juzgado a resolver lo pertinente respecto de la subsanación de la demanda.

La demanda fue inadmitida mediante auto del 16 de marzo de 2022 y notificado en estado del 17 del mismo mes y año, esto significa que los términos corrieron 18, 22, 23, 24 y 25 de ese mismo mes.

De acuerdo con el memorial que obra en el numeral 006 del expediente digital, al apoderado judicial de la parte actora, el día martes 29 de marzo de 2022, remitió escrito de subsanación de la demanda; como se observa en la constancia de recibido a través del correo institucional del despacho, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 109 del C.G. del P. el cual dispone que:

*“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”.*

Como es de conocimiento público el horario laboral en el Circuito de Neiva es de lunes a viernes de 7.00 A.M. hasta las 12:00 M y de 2:00 PM hasta las 5:00 PM, así las cosas, la subsanación fue presentada extemporáneamente, en consecuencia, se ordenará rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, dispone:

RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NO SE ORDENARÁ la entrega de anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado, no cuenta con un expediente físico.

DISPONER el archivo de la presente diligencia, previa las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de abril de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ANARYIBI POLOCHE GONZÁLEZ en representación del menor de edad de iniciales J.P.O.P.
Demandado	JUAN CARLOS OROZCO MOLANO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00095-00

Sería del caso que el Despacho pasará a pronunciarse respecto de la admisión o no de la demanda ejecutiva de no ser porque al verificar el acta de reparto y la página de consulta de procesos de la Rama Judicial, se evidencia que la demanda con acta de reparto 34, del 14 de enero de 2022, fue rechazada en proveído del 09 de febrero de 2022.

Por lo anterior la demanda deberá ser enviada a la Oficina de Reparto para que sea sometida a reparto entre los Juzgados de Familia del Circuito de Neiva.

Notifíquese

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de abril de dos mil veintidós

Proceso	MUERTE PRESUNTA
Demandante	GREGORIO TIQUE ÁLVAREZ
Desaparecido	DESIDERIO TIQUE ÁLVAREZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00102-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Martín Alberto Zuluaga Buriticá, y en aras de dar trámite al proceso de muerte presunta por desaparecimiento de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

**1.** Los hechos de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. la parte actora, deberá manifestar si existen bienes a nombre del señor Desiderio Tique Álvarez, de ser así, allegar una relación de activos (bienes) o pasivos, acreditando prueba de ello.

**2.** La parte actora, deberá hacer mención a las investigaciones particulares que adelantó desde el 21 de julio de 1942. Deberá manifestar las averiguaciones realizadas con amigos, familiares; informar si para dar con el paradero del presunto desaparecido, acudieron a los motores de búsqueda que ofrece internet, redes sociales.

**3.** Se observa que en lo referente a la dirección física

del demandante se encuentra incompleta pues solo se hace alusión a la nomenclatura más no a qué ciudad corresponde, sin que el Despacho lo pueda presumir.

**4.** No se informó la dirección física del apoderado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. (nomenclatura, barrio, municipio y departamento a la que corresponde la misma).

**5.** Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería al Dr. Martín Alberto Zuluaga Buriticá, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva (H.), dieciocho de abril de dos mil veintidós

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: BENICIO CHARRY CUBILLOS –PRESIDENTE JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA SAN ANTONIO SECTOR BALCONES DEL MUNICIPIO DE AIPE –HUILA  
Accionados: SECRETARÍA DE GOBIERNO Y DESARROLLO COMUNITARIO DPTO HUILA COMITÉ DE CONVIVENCIA Y CONCILIACIÓN ASOJUNTAS DE AIPEGASPAR AVILÉS CHARRY-REPRESENTANTE ASONJUNTAS AIPELUIS BALLARDO CHARRY MEDINA-ANTERIOR PERSONERO DE AIPEPERSONERO MUNICIPAL DE AIPE (ACTUAL)INSPECCIÓN DE POLICÍA DE AIPE AMPARO GONZÁLEZ-PROMOTORA JUNTAS ACCIÓN COMUNAL DE AIPEJUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL DE AIPEFISCALÍA AIPEKELLY JOHANA SOTO CARDOZO, INSPECTORA MPAL AIPE  
Actuación: SUSTANCIACIÓN  
Radicación: 410013110005-2022-00108-00

En atención a la constancia secretarial que precede, SE CONCEDE la impugnación formulada por las accionadas Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario del Huila e Inspección de Policía del municipio de Aipe, contra el fallo de tutela proferido dentro del presente trámite. Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito.

En consecuencia, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, para que se surta la misma ante la Sala Civil –Familia –Laboral.

Notifíquese,

El Juez,

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD



Neiva, Huila dieciocho de abril de dos mil veintidós

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	ORMANIS MARÍA ARRIETA VERGARA en representación de la menor de edad de iniciales L..S.A.V.
Demandado	CARLOS IVÁN SÁNCHEZ RUA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00110-00

Antes de decidir sobre la admisión o no de la presente demanda, el Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el párrafo 2, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dispone que la secretaría, oficie a la entidad a que se refiere el aparte de notificaciones y solicite dirección física y/o electrónica del demandado.

Notifíquese:

A handwritten signature in black ink, appearing to be "J. Chávarro", written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD



Neiva, Huila dieciocho de abril de dos mil veintidós

Proceso  
Demandante  
Demandada

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
ÁNGEL DANIEL TORRES OLIVEROS  
ERIKA VALDES MUSSE en  
representación del menor de edad  
E.S.R.V.  
INTERLOCUTORIO  
41-001-31-10-005-2022-00114-00

Actuación  
Radicación

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Tomas Murcia Rojas, y en aras de dar trámite al proceso de impugnación de paternidad de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

**1.** En el presente asunto, la demanda y el poder, se deberá dirigir en contra de Erika Valdes Musse y *Neyder Alfonso* Ramírez Bonilla, progenitores del menor de edad de iniciales E.S.R.V. según el Registro Civil de Nacimiento de indicativo serial No. 60367018.<sup>1</sup>

➤ Se advierte que el nuevo poder, podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la especial contenida en el Decreto Legislativo 806 de 2020 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados,

---

<sup>1</sup> Página No. 4 Numeral 003

y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

**2.** No se indicó el domicilio del menor de edad, factor determinante para establecer la competencia conforme lo dispone el inciso 2, numeral 2 del artículo 28 del C.G.P.

**3.** No acreditó el envío electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

**4.** Deberá informar la dirección electrónica y física del demandado *Neyder Alfonso* Ramírez Bonilla conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.

**5.** Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos **y acredítese su envío por medio digital y/o físico a los demandados** (Art. 6º Decreto Legislativo 806 de 2020)

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD



Neiva, Huila dieciocho de abril de dos mil veintidós

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	KELLY JOHANNA GONZÁLEZ ALBAÑIL
Demandado	MILTON FERNANDO PRIETO CAICEDO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00115-00

Antes de decidir sobre la admisión o no de la presente demanda, el Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dispone que la secretaría, oficie a la entidad a que se refiere el aparte de notificaciones y solicite dirección física y/o electrónica del demandado.

Notifíquese:

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. Chavarro", written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de abril de dos mil veintidós

Proceso	REIVINDICATORIO
Demandante	LUIS MANUEL NINCO DÍAZ, GUILLERMO ANTONIO NINCO DÍAZ Y OTROS
Demandados	SILVIA LORENA ALMARIO y ELIECER RAMÍREZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00117-00

Respecto de la anterior demanda, cuyos hechos se refieren a una i) compraventa de un inmueble relacionado en la causa petendi, y ii) los herederos de la propietaria ha solicitado a los señores Eliecer Ramírez y Silvia Lorena Almario la entrega del respectivo bien, por ello ha puesto en discusión de la jurisdicción, solicitando la entrega de dicho activo patrimonial

De lo narrado se evidencia que este Juzgado de Familia carece de la necesaria competencia para conocer de la misma, en razón a que, de conformidad con lo pedido, tal asunto no le fue asignado a esta especialidad de familia en el artículo 22 del C. G del P. Por lo tanto, por efectos de la cláusula general de competencia, el competente para conocer de esta pretensión lo es el Juzgado Civil del Circuito de esta localidad.

Respaldado en lo anterior, este Juzgado de Familia se declara incompetente para conocer de este proceso rechazando de plano la demanda, y disponiendo su envío al Juzgado Civil del Circuito reparto, de esta ciudad, por ser el competente para ventilar el debate aquí analizado.

La secretaria, previa las anotaciones respectivas, proceda al envío a la oficina de reparto.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva (H.), dieciocho de abril de dos mil veintidós

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ANGELA MARÍA VALDERRAMA CUÉLLAR
ACCIONADOS:	CORPORACIÓN MI IPS HUILA, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) y MEDIMÁS EPS
ACTUACIÓN:	SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN:	410013110005-2022-00120-00

Subsanada la falencia advertida en auto del 06 de abril anterior, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por ANGELA MARÍA VALDERRAMA CUÉLLAR en contra de CORPORACIÓN MI IPS HUILA, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) y MEDIMÁS EPS por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la *Seguridad Social, Mínimo Vital, Igualdad, Salud y Pensión*.

En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

**1º.- DAR TRÁMITE** a la acción de tutela instaurada por ANGELA MARÍA VALDERRAMA CUÉLLAR en contra de CORPORACIÓN MI IPS HUILA, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) y MEDIMÁS EPS

**2º.- NOTIFICAR** a la accionante y entidades accionadas el inicio de la presente acción de tutela.

**3º.- CONCEDER** el término de **un día** a las entidades accionadas, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presenten las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**4º.-** Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.  
Notifíquese,

El Juez,

**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**



## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Neiva, Huila dieciocho de abril de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MARÍA GISELA MIRA LADINO
Demandado	RONAL ENRIQUE ACUÑA DÍAZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00124-00

Sería del caso estudiar sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, de no ser porque de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva (H), es el competente para conocer del presente asunto, si en cuenta se tiene que el título base de ejecución, es la sentencia que profirió el día 26 de febrero de 2021 dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal bajo radicado 41001311000220200009200.

Frente a este tópico, el artículo 306 del C.G.P. dispone que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, la parte interesada, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Conforme a la norma en cita, es el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva, el competente para conocer del presente asunto, por haber sido quien en el trámite del proceso de liquidación de sociedad conyugal bajo radicado

41001311000220200009200, aprobó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes.

Por lo anterior este Despacho rechazará la demanda, y dispondrá su remisión al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva (H), de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR enviar el expediente al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, por ser el competente para conocer del presente asunto.

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva (H.), dieciocho de abril de dos mil veintidós

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JESÚS DAVID PUENTES GALLEGO  
ACCIONADO: CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO (CET) INPEC-  
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y  
CARCELARIO DE NEIVA  
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN  
RADICACIÓN: 410013110005-2022-00126-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por JESÚS DAVID PUENTES GALLEGO en contra del CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO (CET) INPEC- ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE NEIVA por la presunta vulneración a su derecho fundamental de *Petición*.

En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

**1º.- DAR TRÁMITE** a la acción de tutela instaurada por JESÚS DAVID PUENTES GALLEGO en contra del CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO (CET) INPEC- ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE NEIVA.

**2º.- NOTIFICAR** al accionante y entidad accionada el inicio de la presente acción de tutela.

**3º.- CONCEDER** el término de un día a la entidad accionada, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estime pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Neiva (H.), dieciocho de abril de dos mil veintidós

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ANGELA INÉS IPUZ MONTES  
ACCIONADO: POSITIVA ARL  
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN  
RADICACIÓN: 410013110005-2022-000127-00

Como quiera que el accionado en la presente tutela es ARL POSITIVA-COMPAÑÍA DE SEGUROS, en aplicación a lo dispuesto en la Regla 1ª, artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Artículo 1 del Decreto 333 de 2021, se ordena su Rechazo de Plano y la remisión para su conocimiento al Juez Municipal (Reparto) del Distrito Judicial de Neiva, tal como lo ordena el Parágrafo 1º del mismo artículo.

Por lo indicado y conforme a lo dispuesto en el Parágrafo 1º del artículo en cita, se ordena remitir a la Oficina Judicial de este Distrito Judicial la presenta acción de tutela, con el fin de que sea sometida a reparto entre los jueces municipales de este Distrito Judicial.

En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

**1º.- RECHAZAR** POR COMPETENCIA la presente acción de tutela interpuesta por ANGELA INÉS IPUZ MONTES en contra de ARL POSITIVA, conforme a la indicado en la parte motiva.

**2º.- ORDENAR** la remisión de libelo impulsor y sus anexos a la Oficina Judicial para efectos de que sea repartida para su conocimiento entre los Jueces Municipales de este Distrito Judicial.

**3º.- NOTIFICAR** la presente decisión a la parte accionante.

Notifíquese,  
El Juez,

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**